



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre– Santander

Sucre, Santander, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEOPOLDO ARIZA
Demandado: ROMUALDO PEREZ CARANTON Y OTRA.
Radicado: 687734089001-2000-00023

ASUNTO A TRATAR :

En el referido asunto se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido por este Despacho el día siete (7) de diciembre de dos mil (2000) y que la última actuación realizada fue el 25 de julio de 2018. En consecuencia, corresponde a este Despacho dar aplicación a lo dispuesto al literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

C O N S I D E R A N D O:

Es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la Celeridad y por tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo. Para el evento señalado en el literal b), del numeral 2 del artículo 317, infine, ibídem, nos ubica la norma en un proceso con sentencia que ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, ya porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, procede el Juzgado en forma oficiosa a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenar en costas o perjuicio a cargo de las partes.

Sin más consideraciones se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente actuación y disponer la terminación de la misma por desistimiento tácito, tomando como fundamento lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: Advertir a la parte solicitante que transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia, podrá formular nuevamente la actuación, para lo cual se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma dejando las constancia de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: En firme este proveído, archívese lo actuado previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0005 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander nueve 9 de febrero de
2023

GUSTAVO ARIZA ARIZA
Secretario